



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS
RADICADO	05001 31 03 009 2022 00359 00 C01.
ASUNTO	.- Incorpora notificación en debida forma. .- Sigue adelante la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo dos mil veintitrés (2023)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Se incorpora las diligencias de notificación personal realizada al demandado Luis Alberto Duque Hoyos al correo electrónico informado en el escrito de la demanda, cuyas diligencias obran en el archivo digital No.09, en cumplimiento a las exigencias normativas (Ley 2213 de 2022 art.8º), la que cuenta con acuso de recibo del 02 de febrero de 2023, quedando surtida el 06 de febrero y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 07 de febrero del presente año, venciéndose el 20 del mismo mes y de esta vigencia, sin que el ejecutado propusiera excepciones en su defensa.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 15 de noviembre de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha **15 de noviembre de 2022**, en los siguientes términos:

***"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO con Nit.890.905.327-7** y en contra del señor **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS con CC.No.71.595.515**, por las siguientes sumas de dineros:*

- En virtud del **pagaré No.114982** por la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$90.450.833)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **20 de mayo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*
- En virtud del **pagaré No.112545** por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$59.499.093)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **25 de mayo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*
- En virtud del **pagaré No.117187** por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$15.381.650)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de junio de 2022** y hasta el pago total de la obligación. (...) "*

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital 09), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, como son los **pagarés No. 114982, 112545 y 117187**. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo los TÍTULOS BASE DE LA EJECUCIÓN que cumplen las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de la diada 15 de noviembre de 2022¹ y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y a cargo del demandado **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS**, se fija la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.960.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y a cargo del demandado **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandado **LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS**. Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.960.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

¹ Archivo digital No.07.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4134619e44f72fa141f7eca2ca3e0bfb6c1db47894623e51e8b398007783938**

Documento generado en 08/03/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>